



RAD. 2021-00098

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de junio de 2021.

Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MANUEL GUETTE PABOLA contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. Y OTRAS., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL GUETTE PABOLA
DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de todas las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. El poder no contiene de manera legible la forma en que fue conferido.

El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone.

Entonces, del contenido del expediente podría pensarse que la forma que eligió el demandante para facultar a su apoderado fue el mensaje de datos, tal como se aprecia del folio 16 de la demanda, en el que logra leerse “*PODER OTORGADO A LOS ABOGADOS WALTER CUELLO GONZALEZ Y JOSE LUIS NAVARRO OCHOA PARA QUE PRESENTEN PROCESO LABORAL EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES CURTIEMBRES BUFALO SAS TEMPO SAS Y ULTRA SAS*”, sin embargo, esa leyenda es la única legible, lo que no le permite al Despacho verificar quien es el remitente y receptor de



ese documento electrónico, por tanto, se devolverá la demanda, para que se adjunte constancia en debida forma de los mensajes de datos a través de los cuales el demandante confirió el poder que conllevó a la radicación de este proceso.

2. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio del demandante y las demandadas.

En la demanda se dejó claro que el demandante está domiciliado en el municipio de Sabanagrande – Atlántico y que las demandadas tienen domicilio en esta ciudad, no obstante, no se precisó la dirección en que se ubica el domicilio de cada una de ellas, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado: ‘Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se indique la dirección en que se encuentra ubicado el domicilio de las partes.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto las que clasificaron como declaratorias presentan las siguientes falencias:

Pretensión 2. Debe redactarse nuevamente, ya que, de su contenido no se extrae el alcance de la petición, al parecer faltan palabras.

Pretensión 9. No existe claridad en cuanto al tiempo total que aduce el demandante se dio la tercerización, debido a que en esa pretensión asevera que aquello ocurrió por espacio 9 años y 2 meses, lo que no se acompasa con los hechos y restantes pretensiones de la demanda, por tanto, deberá aclararla.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a cuales hace alusión el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo



puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 3. No se indica entre quienes se pactó ese salario, por tanto, deberá aclararse si se trata del demandante y alguna de las demandadas, y de ello ser así debe indicar el nombre de la llamada a juicio con la que llegó a ese acuerdo.

Hecho 4. Aclarar a que contrato hace mención y la persona que debería desarrollar esas labores en las instalaciones de Curtiembres Búfalo S.A.S.

Hecho 5. Precisar el lugar en donde el demandante desarrolló el oficio de operario de planta.

Hecho 6. Precisar entre quienes se pactó el horario de trabajo que menciona.

Hecho 7. Aclarar el hecho, no se indica desde que fecha continuó la relación laboral o a que se refiere cuando dice que continuó.

Hecho 9. Dejar consignado en este hecho la fecha precisa a la que hace alusión y el nombre del empleado y empleador entre quienes alude se dio por terminado el contrato de trabajo.

Hecho 10. Precisar quien prestaba el servicio del que asegura se benefició la demandada Curtiembres Búfalo S.A.S.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

5. No se solicitó en forma concreta algunos de los medios de prueba.

A todas las demandadas les pidió presentar con la contestación de la demanda y en la exhibición documental, las pruebas que indicó se encontraban en poder de aquellas, empero, solo se relacionan a continuación las que deben ser objeto de aclaración, así:

- Copia de los contratos civiles que suscribieron entre ellas durante la relación laboral que sostuvieron con el actor, sin embargo, no indicó el extremo inicial o final que abarca su petición, información que debe ser adicionada a efectos de concretarla.
- Formulario de afiliación y desafiliación ante la AFP, EPS y ARP, empero, no precisó quien los realizó ni la persona en favor de la cual se hicieron, debiendo complementar la petición en ese sentido.

A las demandadas TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S les pidió:

- Copia de la póliza que garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pero, no dijo entre quien o quienes fue suscrita, ni limitó las mismas a extremo temporal alguno.
- Copia de la liquidación de los contratos de trabajo, sin señalar entre quienes se suscribieron, aspecto que debe ser aclarado.
- Copia la carta de terminación de labores, sin precisar entre quien o quienes finalizaron aquellas.
- Pide el I.B.L. que se le suministró a la AFP durante los últimos 10 años, pero, no precisa suministrados por quien ni la persona en favor de la cual se hicieron. Aunado a que debe especificar si realmente hace alusión a I.B.L. o I.B.C.



6. Uno de los anexos en medio electrónico no corresponde al enunciado en la demanda.

En el aparte de pruebas realizó un acápite que denominó documentales, anotándose dentro de ellas “1. Historia laboral”, sin especificación adicional, siendo la única que aportó una rotulada “Reporte de días acreditados” en el que se ve una afiliación al sistema general de pensiones administrado por Colfondos en favor del señor Alejandro de Jesús Donado Beleño, identificado con cedula 1140855161, persona distinta al demandante. Entonces, como lo aportado no corresponde a lo enunciado, ya que, allí debería estar la historia laboral del promotor del juicio, deberá aclarar si la prueba que quiso aportar incumbe a la que trajo o incluir la que enunció en su demanda.

7. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

8. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del



C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3336cd4cb3cd5976ff2f261936e3b31bc371ed61ca50d87ae8982c38a340f1b**

Documento generado en 30/06/2021 01:29:21 PM